

**Expediente N° 9/2017**  
**Resolución N.º 79/2017**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberias

D<sup>a</sup>. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 2 de noviembre de 2017

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

VISTA la reclamación número **9/2017**, interpuesta por Dña. [REDACTED] formulada contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, y siendo ponente la Vocal Sra. Dña. Isabel Lifante Vidal, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, Dña. [REDACTED] presentó por vía telemática en el portal de transparencia de la Generalitat Valenciana -gva oberta-, con fecha 29 de noviembre de 2016, escrito solicitando la siguiente información: memoria del puesto de trabajo y currículum profesional presentado por D. [REDACTED] para optar al puesto de Director de Gestión Sanitaria de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, para el cual fue nombrado mediante Resolución de 17 octubre de 2016. Dicho escrito fue recibido el 5 de diciembre de 2016 en la Dirección General de Recursos Humanos y Económicos de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, órgano directivo responsable funcional de la información solicitada.

**Segundo.-** El 14 de diciembre de 2016, el Director General de Recursos Humanos y Económicos de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública dictó resolución por la que denegaba a Dña. [REDACTED] el acceso a la información solicitada, notificada a la solicitante con fecha de registro de salida de 2 de enero de 2017.

**Tercero.-** El 27 de enero de 2017, Dña. [REDACTED] presentó ante este Consejo de Transparencia escrito de reclamación contra la denegación el acceso a la información pública solicitada, remarcando la condición de alto cargo de D. [REDACTED] en tanto Director de Gestión Sanitaria de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

**Cuarto.-** El 17 de mayo de 2017, este Consejo remitió a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. En su escrito de contestación (de 24 de julio de 2017) la Conselleria alega lo siguiente:

- El currículum profesional contiene datos de carácter personal que, aunque no tienen la consideración de especialmente protegidos, implican la aplicación del artículo 15 de la Ley 19/2013. Por ello, y entendiendo que la solicitante no ostenta derecho alguno al acceso y que no se acredita la existencia de interés público alguno en su divulgación, se considera que debe prevalecer el derecho a la protección de los datos de carácter personal.
- En cuanto al acceso a la Memoria del puesto trabajo, se alega que resulta de aplicación el artículo 14 de la Ley 19/2013, según el cual el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial. Se afirma que el documento solicitado forma parte del expediente por el que se convocó la provisión de la plaza de director/a de Gestión Sanitaria, sin que contra su resolución se haya interpuesto recurso de reposición, ni se tenga conocimiento de la interposición de recurso contencioso-administrativo por interesado alguno. Se alega también que la solicitante no acredita la existencia de interés alguno que prevalezca sobre la propiedad intelectual del documento elaborado con ocasión de la citada convocatoria (Memoria), por lo que se considera que no procede el acceso a la información.

**Quinto.-** El 19 de septiembre de 2017, la Comisión Ejecutiva de este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a D. [REDACTED], en calidad de tercero interesado, escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. D. [REDACTED] remitió escrito de alegaciones el 11 de octubre de 2017, recibido en el Consejo el 13 de octubre, en el que se opone a la entrega de la información solicitada en atención a los siguientes argumentos:

- Respecto a su currículum profesional porque considera que el mismo contiene datos personales (aunque no de los especialmente protegidos) y que la solicitante “no ostenta derecho alguno al acceso” y no ha acreditado la existencia de interés público en su divulgación. Considera, no obstante, que su currículum ya está publicado en el Portal de Transparencia de la Generalitat, en aplicación del art. 2.d del Decreto 56/2016 del Consell por el que se aprueba el Código de Buen Gobierno de la Generalitat, que obliga a cualquier persona que haya suscrito un contrato de alta dirección con la Generalitat. A este respecto manifiesta, sin embargo, su disconformidad con dicho artículo por considerarlo contrario a la Ley 2/2015 valenciana, que –según su interpretación- incluiría en su ámbito subjetivo de aplicación únicamente a los que suscriban contratos de alta dirección en el sector público de la Generalitat, y no con la administración.
- Respecto a la memoria del puesto de trabajo señala que la misma está protegida por los derechos de propiedad intelectual (mencionado como límite al acceso por el artículo 14 de la Ley 19/2013), por lo que considera que para facilitarla se requeriría su consentimiento, consentimiento que deniega.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de éste órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La información solicitada es relativa a un procedimiento para la provisión de la plaza de Director de Gestión Sanitaria de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública a través del procedimiento de libre designación. En particular se pide el curriculum profesional y la memoria del puesto del trabajo aportados por el candidato que finalmente fue seleccionado y nombrado para el puesto, y como tal ha de formar parte del expediente de dicho procedimiento de provisión de puesto de trabajo. Se trata, por tanto, sin lugar a dudas de “información pública” a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 19/2013 ((de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno), según el cual: “Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

**Tercero.-** El art. 12 de la Ley 19/2013 establece que “todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”. Y, en sentido similar, el art. 11 de la Ley valenciana establece que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”. De modo que, como se ha venido interpretando por diversa jurisprudencia, y recientemente por el Tribunal Supremo en su sentencia 1547/2017 (de 16 de octubre de 2017; recurso de casación 75/2017) el derecho de acceso a la información pública se trata de un verdadero derecho público subjetivo formulado de manera amplia, de modo que los límites establecidos por la Ley han de ser interpretados “de forma estricta, cuando no restrictiva” (FJ 4º, STS 1547/2017), señalando igualmente que “los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test del daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad” (FJ 4º, STS 1547/2017).

A continuación analizaremos por separado los argumentos ofrecidos para denegar cada uno de los documentos solicitados, el curriculum profesional y la memoria del puesto de trabajo, para determinar si se han cumplido con las exigencias necesarias para justificar la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información pública en este caso.

**Cuarto.-** Respecto al curriculum profesional, tanto la Conselleria como el propio D. [REDACTED] en su calidad de tercero interesado, alegan que dicha información contiene datos de carácter personal, aunque no de los especialmente protegidos. Por eso consideran aplicable el artículo 15 de la Ley 19/2013, que establece que el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Ambos señalan que la solicitante “no ostenta derecho alguno al acceso”, y que el documento requerido recoge datos que pueden afectar a la esfera personal de intimidad del candidato, y que al no acreditarse la existencia de interés público en su divulgación debe denegarse el acceso.

Este Consejo no puede coincidir con la argumentación ofrecida por la Conselleria y el tercero interesado. La afirmación de que la solicitante “no ostenta derecho alguno al acceso” no es más que una petición de principio, dado que lo que está bajo discusión es precisamente si en el presente caso ha de prevalecer el acceso a la información o bien la protección de datos personales, ambos considerados *prima facie* como derechos en nuestro ordenamiento. Y es esta la cuestión que debe analizarse para determinar si existe o no derecho de acceso a la información.

Si bien es cierto que la solicitante no motivó su solicitud de acceso a la información, no debemos olvidar que la Ley establece que no existe obligación de motivarlas. En caso de haber expuesto los motivos, estos podrían haber sido tenidos en cuenta a la hora de realizar la ponderación; pero de ningún modo eso

implica (como la propia ley establece) que la ausencia de motivación implique una primacía automática del derecho a la protección de datos frente al derecho a acceder a la información, porque ello equivaldría prácticamente a considerar que la motivación dejaría de ser opcional para convertirse en obligatoria (en este mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en su Res. 66/2016 de 27 de julio).

El derecho de acceso a la información reconocido en la Ley 19/2013 pretende –tal y como se indica en su Preámbulo- posibilitar que la acción de los responsables públicos sea sometida a escrutinio, para lo cual se establece que los ciudadanos puedan llegar a conocer, entre otras cosas, cómo se toman las decisiones que les afectan. En ello radica el “interés público” existente en que determinada información relevante para la toma de decisiones públicas resulte accesible. El curriculum profesional del candidato seleccionado para ocupar un alto cargo por el procedimiento de libre designación parece sin lugar a dudas una información cuyo conocimiento reviste un alto grado interés público y dicho interés existe al margen de que la solicitante lo haya o no alegado expresamente en su solicitud. En el otro lado de la balanza habría que colocar el derecho a la protección de datos de la persona cuyo curriculum se solicita. En este sentido la Conselleria afirma, sin mayor motivación, que en dicho curriculum pueden contenerse “datos que pueden afectar a la esfera personal de intimidad del candidato seleccionado” y en el mismo sentido se pronuncia el propio candidato. Sin embargo, no debemos olvidar que se trata del curriculum “profesional”, y si en el mismo constan datos que afecten a la intimidad del candidato (tales como domicilio, teléfono, estado civil, etc.), los mismos podrían fácilmente dissociarse sin ninguna merma de la información relevante solicitada.

Pero es que, además, los argumentos aportados por la Conselleria y el tercero afectado se hacen difícilmente asumibles si atendemos al dato de que la información solicitada versa sobre el curriculum de una persona que ha suscrito un contrato laboral especial de alta dirección con la administración y, como tal, está incluida en el ámbito de aplicación del artículo 25 de la Ley 2/2015 valenciana y del Decreto 56/2016, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Código de Buen Gobierno de la Generalitat. El artículo 36 de dicho Decreto establece que las personas sujetas al código deben publicar en el portal de transparencia de la Generalitat, entre otras cosas, su currículum vitae. Y, de hecho, y pese a la interpretación disconforme de dicha obligación sostenida por D. [REDACTED], en el portal de la Generalitat gvaoberta se encuentra efectivamente publicado su curriculum: ([http://www.gvaoberta.gva.es/auto/WSRABA/rabac/345\\_1\\_DOCCVITAE.pdf](http://www.gvaoberta.gva.es/auto/WSRABA/rabac/345_1_DOCCVITAE.pdf))

Pudiera pensarse que la Conselleria podría haber contestado a la solicitante que esta información ya estaba publicada, indicando con precisión el lugar en donde podía encontrarse dicho curriculum, pero dicha contestación solo hubiera sido admisible si efectivamente el curriculum publicado en gva.oberta coincidía completamente con el documento presentado en el procedimiento de provisión del puesto del trabajo, que es lo que se solicitaba.

Por todo lo anterior, este Consejo considera que debe prevalecer el derecho de la ciudadanía a conocer el curriculum profesional presentado por el adjudicatario de un puesto de libre designación y que la Conselleria debía haber concedido el acceso al curriculum profesional presentado para concurrir a dicho puesto.

**Quinto.-** Respecto a la memoria del puesto de trabajo, la Conselleria en realidad alega dos argumentos independientes para avalar la denegación del acceso a esta información, que tomaremos en consideración por separado.

El primer argumento considera que el documento solicitado forma parte del expediente por el que se convocó la provisión de la plaza de director/a de Gestión Sanitaria, sin que se haya interpuesto recurso de reposición contra dicha resolución, ni se tenga conocimiento de la interposición de recurso contencioso-administrativo por interesado alguno. Pero no se entiende la relevancia que pueda tener este argumento: La solicitud de información objeto de esta reclamación está hecha al amparo del derecho de acceso a la

información reconocido a cualquier persona respecto a cualquier información pública, y no está limitada por tanto al especial derecho de acceso que puedan tener los interesados en las distintas fases de un procedimiento administrativo; de modo que nada impide que cualquier ciudadano solicite información sobre el proceso de toma de decisión de un acto ya firme.

El segundo argumento de la Conselleria considera que operaría el límite del derecho a la propiedad intelectual reconocido en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Y en el mismo sentido se pronuncia el candidato seleccionado en su calidad de tercero afectado.

La Conselleria considera que la solicitante de la información no acredita la existencia de interés alguno que pueda prevalecer sobre el derecho a la propiedad intelectual de la persona que elaboró la memoria. Pero, en este punto, debemos comenzar recordando la argumentación contenida en el fundamento anterior: la ausencia de motivación a la hora de realizar la solicitud de información no puede implicar una primacía automática del derecho a la propiedad intelectual frente al derecho a acceder a la información. Que no haya sido alegado no implica que no exista interés público en el acceso a cierta información que daba ser tenido en cuenta y que pueda hacer prevalecer el derecho de acceso.

Para considerar si opera el límite al derecho de acceso a la información alegado debemos por tanto entrar a analizar si en el presente caso efectivamente el acceso supone un perjuicio (test del daño) definido y evaluable a la propiedad intelectual. Y, en segundo lugar, debe determinarse que no exista un interés público o privado superior que justifique el acceso (test del interés), para lo cual es necesaria una aplicación justificada y proporcional de dicho límite atendiendo a las circunstancias del caso concreto. De modo que en ningún caso basta con mencionar –como se limitan a hacer tanto la Conselleria como el tercero afectado- la concurrencia de uno de los factores que permiten limitar el derecho de acceso, en este caso la existencia de propiedad intelectual, para considerar justificada dicha limitación.

La primera consideración a tomar en cuenta es que el acceso a una información sobre la que exista propiedad intelectual (en este caso, la memoria elaborada para optar a un puesto de trabajo) no implica necesariamente un perjuicio para dicha propiedad intelectual. Pues bien, en el presente caso el perjuicio a la propiedad intelectual es difícilmente individualizable: no se ve cómo puede verse perjudicado cuando la información solicitada lo es sobre la memoria presentada a un procedimiento para optar a un puesto de trabajo en la administración pública que efectivamente se ha conseguido y se está desempeñando. En este sentido, ni la administración ni el tercero afectado justifican la presencia de un daño “definido y evaluable”, sino que se limitan a alegar la presencia del derecho de propiedad intelectual. No olvidemos que la información solicitada es una “memoria del puesto de trabajo”, es decir, el plan de trabajo que el candidato pretende llevar a cabo en caso de ser seleccionado, y que se trata de la memoria del candidato que fue efectivamente seleccionado y está desempeñando el cargo, por lo que no se entiende cómo el acceso a dicho documento pueda afectar al derecho que sobre la propiedad intelectual del mismo le corresponde.

Pero, incluso aunque se considerara que el acceso a la memoria del puesto de trabajo daña de manera definida y evaluable la propiedad intelectual sobre la misma, deberíamos entrar a analizar si en el caso en cuestión existe un interés público o privado en dicha divulgación que pueda prevalecer. Pues bien, dado que la solicitante de información no motivó su solicitud en el presente caso podemos descartar tomar en consideración un “interés privado” que pueda prevalecer, pero –como ya hemos indicado- de ningún modo puede descartarse la existencia de un interés público, pese a no haber sido alegado. Y en este caso, al igual que en el supuesto anterior, dicho interés público resulta obvio: se trata –no lo olvidemos- de información relativa a un puesto de alta dirección cubierto por el procedimiento de libre designación.

El acceso a la información pública es concebido como un derecho para la ciudadanía precisamente para permitir que se pueda controlar la actividad de los poderes públicos –más cuando se trata de una actividad discrecional como la presente-, de modo que se pueda conocer cómo de hecho se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos y posibilitar que la acción de los responsables públicos sea

sometida a escrutinio. La selección de un puesto público de alta dirección es, sin duda, una decisión que afecta a la ciudadanía y reviste interés público, de modo que el acceso a los documentos a partir de los cuales se produjo la selección parece resultar amparada por dicho interés. Pero es que además, el acceso a la memoria del puesto de trabajo de alta dirección presentada por quien está desempeñando dicho cargo resulta relevante no solo para poder conocer y evaluar cómo se tomó la decisión de designar a dicha persona, sino también para poder evaluar el posterior desempeño de dicho cargo que implica un alto nivel de responsabilidad pública (no olvidemos que se trata de una persona que ha suscrito un contrato laboral especial de alta dirección con la administración de la Generalitat).

De modo que consideramos que en el presente caso es manifiesto el interés público en acceder a la Memoria solicitada y que el mismo debería prevalecer sobre el posible daño –cuya presencia ni siquiera se ha acreditado– a la propiedad intelectual que ostenta sobre la misma su autor. De modo que la Conselleria debería haber concedido el acceso a dicha información.

**Sexto.-** Por último, ha de tenerse presente lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 19/2013, según el cual: “Si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información”.

Por consiguiente, en el presente caso y dado que D. [REDACTED] ha manifestado su oposición a que se conceda la información, el órgano reclamado habrá de poner a disposición del solicitante la información tan pronto como haya transcurrido el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo o, en caso de interponerse, éste se haya resuelto confirmando el acceso a la misma.

## RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

**Primero.-** Estimar la reclamación presentada el 27 de enero de 2017 por Dña. [REDACTED] contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

**Segundo.-** Instar a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública a que, tan pronto como haya transcurrido el plazo previsto en el art. 22.2 de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno o, en caso de interponerse recurso contencioso administrativo, éste haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información, facilite la información solicitada a la reclamante.

**Tercero.-** Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

### EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

RICARDO  
JESUS|  
GARCIA|  
MACHO

Firmado  
digitalmente por  
RICARDO JESUS|  
GARCIA|MACHO  
Fecha: 2017.11.20  
12:35:52 +01'00'

Ricardo García Macho